



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0851

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 9 de Enero de 2019

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 13/16-2017/2M-X-III

AL C. ROGELIO MERLIN GARCIA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. REYNA CRUZ CRUZ EN CONTRA DEL C. ROGELIO MERLIN GARCIA

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 7637/12018, que remite la LICDA. DUBNE MIZAT BARRANCO ESCUDERO, Fedataria Adscrita a la Administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del cual devuelve el exhorto número 73/17-2018/2M-X-III, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Y SIN CUMPLIMENTAR, deducido del expediente 13/16-2017/2M-X-III, relativo al Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, promovido por la C. REINA CRUZ CRUZ, en contra del C. ROGELIO MERLIN GARCIA. En consecuencia, SE PROVEE.

1).- Consecuentemente, glórese a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en Vigor, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la

ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el C. ROGELIO MERLIN GARCIA, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al C. ROGELIO MERLIN GARCIA, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

Declaración de divorcio de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que a la letra se inserta:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Téngase por presentado a la C. REYNA CRUZ CRUZ, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio número 16 de la Calle 4 entre Balakbal y Balanku en la Colonia Bella Vista, C.P. 24640, en esta Villa Xpujil, Calakmul, Campeche, y nombrando como su asesor técnico al Lic. Francisco G. Quijano Uc. Por medio del cual promueve DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso, y que se promueve en contra de ROGELIO MERLIN GARCIA, quien puede ser debidamente notificado en el predio número 50 de la calle Plutarco Elías Calles d e la colonia Villa Flores de la Localidad Javier Rojo Gómez, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana _Roo, México. En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márkese con el número 13/2016-2017/2M-X-III.

2).- Se admite el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba, así como su asesor técnico al Lic. Francisco G. Quijano. -

3).- Ahora bien, REYNA CRUZ CRUZ pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ROGELIO MERLIN GARCIA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, sin embargo, dado que nuestra legislación no contempla el trámite, sino por el contrario, el artículo 287 ibídem establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el cónyuge que solicita la disolución, en consecuencia esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio, en materia de derechos humanos.

Ahora bien. Con base a lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no exista consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de éste juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la C. REYNA CRUZ CRUZ, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos.

Por las razones expuestas, atendiendo el control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

a).- En consecuencia, en mérito de los argumentos anteriores, con fundamento en el artículo 1 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición del divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA de la C. REYNA CRUZ CRUZ.-

b).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado

para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocida en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

14).- En virtud de que se observa que hoy el divorciante el C. ROGELIO MERLIN GARCIA, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el referido exhorto se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del C. ROGELIO MERLIN GARCIA, ubicado en el predio número 50 de la calle Plutarco Elías Calles de la colonia Villa Flores de la Localidad Javier Rojo Gómez, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, México, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio y en atención a la garantía de audiencia, dese vista al C. ROGELIO MERLIN GARCIA para que en un término de seis días hábiles, manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto a la disolución del vínculo matrimonial y esto no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que le une con la C. REYNA CRUZ CRUZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto es un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el conocimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el divorcio Incausado evita. Así mismo se observa que el matrimonio de los hoy divorciantes se celebró fuera de esta jurisdicción, en tal razón se ordena a la autoridad exhortada para que a su vez gire atento oficio al oficial del registro civil de la localidad Álvaro Obregón para que este levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. REYNA CRUZ CRUZ

YROGELIO MERLIN GARCIA, mismo quedo registrado mediante acta número 013, libro 01, foja 13658 de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Finalmente, una vez realizado lo ordenado por esta autoridad exhortante, al Oficial del Registro Civil de la Municipalidad antes mencionada, sin demora alguna lo comunique a ese órgano jurisdiccional para los efectos legales correspondiente.-

En mérito de lo anterior, se decreta lo siguiente:

a).- Los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio. -

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- Hágasele saber a las partes que en caso de existir bienes adquiridos durante el tiempo que duro el matrimonio, deberán hacerlo saber a este juzgador en el término de tres días hábiles, para determinar lo que corresponda.-

d).- Respecto al derecho de alimentos a favor de la C. REYNA CRUZ CRUZ, es de observarse que encuentra en edad productiva.-

e).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

4).- Respecto a la guarda y custodia y derecho de convivencia no ha lugar a decretar nada al respecto esto en virtud de que los hijos habidos en matrimonio, cuentan con la mayoría de edad.-

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. REYNA CRUZ CRUZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

7).- Esta Autoridad en términos del párrafo Cuarto del Artículo Primero Constitucional que en lo conducente dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, por lo tanto estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, así mismo, la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se

advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar

con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifestar lo que a su derecho considere respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, en la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad la cuestión materia de la Litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizado, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXOFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos

constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.-

Por otra parte, respetando en todo momento la libre elección individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido inferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden

condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto a la letra se transcribe:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

6).- De lo anteriormente señalado, es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1).- Las autoridades locales ejercen control difuso de constitucional.

2).- Tienen obligación de garantizar Derechos Humanos.

3).- Los Derechos son progresivos.

7).- En efecto, con el divorcio sin expresión de causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco se hace que las relaciones entre los cónyuges sea de total resentimiento mutuo, situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

8).- Por su parte el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre éste elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

09).- Así mismo, se les hace saber a los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, que de existir desacuerdo respecto a la designación de los alimentos, esto se resolverá en la vía legal que corresponda ante los Juzgados Orales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto establece nuestro ordenamiento procesal de la materia, específicamente en su artículo 1376 “Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos. I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes, y II.- las solicitudes de alimentos, cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes”;

10).- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

11).- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

12).- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

Notifíquese personalmente el presente proveído a los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, informándosele de la presente disolución del vínculo matrimonial que los unía.

13).- Y PARA QUE MI MANDATO TENGA SU MAS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO SOLICITO A USTED CIUDADANO MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ÉSTE JUZGADO, SE SIRVA A DILIGENCIARLO EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y HECHO QUE SEA SE SIRVA A DEVOLVERLO SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALÓGOS, DADO EN ÉSTA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha a treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al C. ROGELIO MERLIN GARCIA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 03 de septiembre del año dos mil dieciocho

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA

PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 13/17-2018/JMOI

C.- SANTIAGO PÉREZ JIMÉNEZ

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 Y 16, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 13/17-2018/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDA POR LA C. RUFINA TEC CHAN EN CONTRA DE LA C. ANGELINA PÉREZ, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Visto el estado que guardan los presentes autos, **SE PROVEE:**

Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Brenda del Rosario González Mass, mediante el cual manifiesta que desconoce en su totalidad algún dato legal del C. Santiago Pérez Jiménez, y que incluso no lo conoce y que si sabe de oídas de él, fue por cuestiones legales de este proceso, en donde la C. Angélica Vázquez Pérez argumentó que el C. Santiago Pérez Jiménez es el padre biológico de la niña de iniciales R.A.V.P.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/3423_OJCP/2018, signado por la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual informa que el C. Santiago Pérez Jiménez no cuenta con antecedentes registrados en esa subdelegación.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones, VI, y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho. -

Toda vez que se han recibido las respuestas a los oficios enviados a diversas autoridades, tales como: el Vocal

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, el Representante de TELMEX, el Secretario de Seguridad Pública, la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, y los Delegados Estatales del IMSS y del ISSSTE, quienes han informado que después de realizar la búsqueda en la base de datos de las instituciones a las que representan, no se encontró registro alguno del domicilio del C. Santiago Pérez Jiménez.

Por otra parte, de autos se observa que la actuario del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, asentó que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de fecha treinta y uno de mayo del citado año, relativo a que se notificara al C. Santiago Pérez Jiménez, en el Ejido “La Esmeralda”, de Ciudad del Carmen, por las razones que asentó en su acta de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.-

Por lo anterior, se declara la ignorancia del domicilio del C. Santiago Pérez Jiménez, y de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena su notificación por medio del Periódico Oficial, para tal efecto publíquese este proveído y la parte conducente de la audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante el despacho de este juzgado a manifestar lo que considere pertinente a sus derechos, respecto del juicio oral de Pérdida de Patria Potestad intentado por la C. Rufina Tec Chan, a fin de que la sentencia que se dicte en el asunto le pueda causar perjuicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS. Mgmf -”

“...“...AUDIENCIA INICIAL.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, la licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Titular de este Juzgado, y la licenciada Ariana Guadalupe Tamayo Chan, Secretaria de Actas con quien actúa, se procedió a llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** del expediente **13/17-2018/JMOI**, relativo al

Juicio Contencioso Oral de Pérdida de la Patria Potestad promovido por la C. Rufina Tec Chan, en contra de la C. Angelina Vázquez Pérez.

Se hizo saber a los comparecientes:

Que esta audiencia quedó registrada con el número **333/17-2018/JMO1** y en videograbación para efectos de producir seguridad en las actuaciones y asegurar la información que permita garantizar su fidelidad, conservación, reproducción de su contenido y acceso por parte de quienes estuviesen facultados para ello.

Asimismo, se hizo saber a los comparecientes que se condujeran con orden, decoro y respeto en el interior de la Sala y que la Juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia.

Que para poder intervenir los asistentes deben solicitar el uso de la palabra a la juez, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen.

Se les informó que queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación foráneos.

La Secretaria de Actas Interina hizo constar que verificó la identidad de los comparecientes:

1.- La C. Rufina Tec Chan, parte actora, quien se identificó con credencial para votar con folio número 0704012207105.

2.- Licenciada Brenda del Rosario González Mass, asesora técnica de la parte actora, quien se identificó con su credencial para votar IDMEX1402560200.

3.- C. Angelina Vázquez Pérez, demandado, quien se identificó con credencial para votar IDMEX1565460160.

4.- Licenciada Diana Romana Canul Chan, asesora técnica de la demandada, cédula profesional número 6931478.

5.- Licenciado Orlando de Jesús Briceño Mis, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

6.- Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado; las representantes sociales se identificaron con las credenciales expedidas por las instituciones a las que representan.

La Secretaria de Actas dio cuenta con el escrito de la C. Rufina Tec Chan, presentado ante la Oficialía de Partes Común Turno Vespertino el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y recibido en este juzgado el día treinta del mes y año en cita.

Se declaró formalmente abierta la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1419 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Protesta.

Con fundamento en el artículo 1411 Ibídem, se tomó la protesta de ley a la parte actora y demandada, a quienes se les comunicó las consecuencias legales a las que se exponen las personas que declaran falsamente.

Fases de la audiencia.

Se les hizo saber que esta audiencia inicial consta de dos fases. La primera es la ENUNCIACIÓN DE LA LITIS y la segunda LA FASE DE ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS, tal y como lo establece el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Seguidamente, se resaltó el hecho señalado en el escrito de contestación de la C. Angelina Vázquez Pérez, en el sentido de que la niña de iniciales R.A.V.P. es hija de su matrimonio con el C. Santiago Pérez Jiménez.

Dicho matrimonio no se advierte que haya sido disuelto, lo que se corroboró con la manifestación bajo protesta de decir verdad de la C. Vázquez Pérez.

Se hizo alusión a lo establecido en los artículos 340 y 341 del Código Civil del Estado, por lo que resulta necesario escuchar en este procedimiento a quien es su padre, ya que acuerdo a la ley, se presume la paternidad del C. Pérez Jiménez, mientras no exista prueba en contrario

En dicha notificación se hará con la entrega de las copias del escrito inicial, así como del escrito de contestación presentado por la parte demandada.

Por ello no se continuó con el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto transcurra el término otorgado al C. Santiago Pérez Jiménez.

Se ordenó agregar a los autos el escrito de la C. Rufina Tec Chan, para que obre conforme a derecho, de conformidad con los artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle

Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 422/15-2016/1OF-II

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.
A Fernando Jesús Sánchez Molina.**

En el Exp. No. 422/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz respecto de su hija menor de edad en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina, se dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.**

Acuerdo: I. Tienese por presentado al licenciado Guadalupe Guzmán López, asesor técnico de Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; por lo que se le hace saber que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho ya se desahogó la audiencia inicial; por tal motivo, no es procedente de conceder su petición.

II. Por otra parte, a criterio del suscrito juez cítese a **Nayra Jamin de la Cruz Ek Ortiz y Fernando Jesús Sánchez Molina**, para que comparezcan en unión de sus asesores técnicos; el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a las nueve horas**, ante la Sala de Audiencias de éste juzgado, ubicada en Casa de Justicia, en avenida Santa Isabel, No. 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, debiendo identificarse con documento oficial, exhibiendo además dos copias de la mismas, para celebrar la **Audiencia Principal**, prevista en el artículo 1425 del código procesal de la materia, debiendo comparecer los antes citados treinta minutos antes de la hora señalada.

Por lo que se ordena al actuario, notifique por periódico oficial a Fernando Jesús Sánchez Molina, el presente acuerdo, así como la audiencia inicial de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, publicando esta determinación únicamente por una sola vez.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

Asimismo, se anexa audiencia inicial de dieciséis de abril

de dos mil dieciocho.

Continuación Audiencia Inicial.

En la ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la sala de audiencias del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, se declaró abierta la audiencia con publicidad restringida, compareciendo previamente citados quienes a continuación se mencionan:

1. Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, quien se identifica con credencial para votar clave de elector EKORNY82050304M800. En compañía de su asesor técnico licenciado Guadalupe Guzmán Lopez, quien se identifica con cedula profesional 3773566.

2. licenciada Norma del Carmen Vargas López, agente del Ministerio Público, quien se identifica con credencial del gobierno del Estado de Campeche, número 2645.

3. Licenciado Aurelio Figueroa Sanmiguel, representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con credencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se hace constar que no compareció Fernando Jesús Sánchez Molina, de quien se desconoce su domicilio, ni su asesor técnico, designado por este juzgado perteneciente al área Jurídica del Dif.

De igual forma, se le hizo de su conocimiento a los comparecientes que el registro de la presente audiencia será video grabada de conformidad con los artículos 1411 y 1413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, otorgando todos los asistentes su consentimiento para ello.

A preguntas del juez Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, dijo: tener 35 años de edad, divorciada, con fecha de nacimiento 3 de mayo de 1982, originaria de esta ciudad, con domicilio en privada 20 de noviembre, numero 5, colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, el domicilio donde vivo es propiedad de mis padres, tengo maestría en terapia Infantil, soy docente en el colegio Gabriela Mistral, trabajo de lunes a viernes de 8 a 12 horas, gano dos mil quinientos pesos de manera quincenal, mi hija tiene 8 años, no tiene servicio médico, mi número de teléfono es 938153398.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1417 del código procesal de la materia, se procede al desahogo de la audiencia inicial que comprende las fases de:

- I. Enunciación de la litis,
- II. Conciliación y

III. Admisión y preparación de pruebas.

Iniciando por su orden con:

I. Fase de enunciación de la litis.

Se declara abierta esta fase de la audiencia.

La parte actora Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, en sus prestaciones demanda: la pérdida de la patria potestad, respecto de su hija menor de edad en contra de Fernando Jesus Sánchez Molina.

Por otra parte, la demandada Fernando Jesus Sánchez Molina, no contesto la demandada y se le dio por contestada en sentido negativo.

Dándose por concluida esta etapa de la audiencia.

II. Fase de admisión y preparación de pruebas.

Se declara abierta la presente fase.

La parte actora Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, ofreció diversos medios de prueba, ante lo cual se acuerda lo siguiente:

1. Con citación a la parte contraria admítase la confesional, a cargo de Fernando Jesus Sánchez Molina, a quien se le notificara, por medio del periódico oficial por una sola vez, para que comparezcan ante la Sala de Audiencias de éste juzgado, el día y hora en que se celebre la audiencia principal; apercibido que en caso de no asistir sin causa justa o no conteste las posiciones que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrá por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, con fundamento en los artículos 1437 fracción III del código procesal de la materia.

2. Del mismo modo, con citación a la parte contraria, se admite la Declaración de Parte, a cargo de Fernando Jesus Sánchez Molina, a quien se le notificara, por medio del periódico oficial por una sola vez, para que comparezca ante la Sala de Audiencias de éste juzgado, el día y hora en que se celebre la audiencia principal; apercibido que en caso de no asistir, se le impondrá una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,418 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma

con el Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Con citación de la parte contraria, se admiten las documentales, marcada con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, de su escrito inicial de demanda, consistente en:

- a. Certificación del acta de nacimiento de la menor 00616.
- b. Receta médica y diagnostico del doctor J. Esteban Jimenez Garcia.
- c. Receta médica expedida por el neurólogo Pediatra doctor Manuel Jesus Padilla Huicab.
- d. Estudio de electro-encefalografico digital y de mapeo cerebral, realizada a la menor emitido por el doctor Manuel Jesus Padilla Huicab.
- e. Orden para realizarle estudios a la menor.
- f. Receta médica expedida por el doctor José Fernando Chanona Garcia.
- g. Diagnostico medico de la menor, emitido por el doctor José Fernando Chanona Garcia, donde se le diagnostica Epilepsia Generalizada.
- h. Orden para practicarle cuatro estudios a la menor.

Las cuales obran acumuladas en autos.

4. De la misma forma, con citación de la parte contraria, se admiten las testimoniales de Ernesto Ek Salazar y Teresa de Jesus Ortiz Chi, relacionado con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito de demanda, y se previene al oferente de la prueba para que en la audiencia principal que se fije, los presente ante esta Sala de Audiencias, en virtud de que le corresponde la preparación de dicho medio probatorio, apercibida que de no hacerlo, se declarará desierta dicha prueba en su perjuicio, con fundamento en el artículo 1422 del código en cita.

5. Por último, con citación de la parte contraria, se admite la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, marcada con los números 12 y 13, de su escrito de demanda; ya que se trata de medios de convicción que no exigen preparación ni desahogo alguno, dada su propia y especial naturaleza.

B. En el uso de la voz el representante de la Procuraduría

Auxiliar de Protección de Niñas, Niñas y Adolescentes, solicito se haga un estudio psicológico a la menor y a la promovente; se admite la prueba ofrecida con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 29 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 91 segundo párrafo de la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche, se ordena girar oficio a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en esta ciudad, para que a través de su departamento de psicología, efectué una valoración a:

- A. Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz.
- B. Ernesto Ek Salazar.
- C. Teresa de Jesus Ortiz Chi.
- D. La menor de edad "X".

Debiendo informar lo siguiente:

1. Si hay signo de violencia en su persona.
2. Si la madre y abuelos de la menor son personas manipuladoras e influyen actualmente en las decisiones de esta (en su caso).
3. Si necesitan terapias psicológicas
4. Si emocionalmente se encuentran sanos.
5. Cuál es el perfil de personalidad que tiene cada uno de ellos.
6. Si la madre y los abuelos padecen alguna alteración a su personalidad.
7. En caso afirmativo, precise cuales son estas alteraciones a la personalidad de la madre y los abuelos y que consecuencias le provocan en su vida cotidiana.
8. Si la madre y los abuelos presentan alguna alteración en su sexualidad.
9. Si en el caso concreto se había o se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar de las partes que evidencie la existencia de violencia familiar entre ellos, y en su caso, respeto a la menor de edad.
10. De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que las propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas.
11. Determinar quien o quienes han proporcionado las conductas de violencia familiar.
12. Cuáles son los métodos apropiado para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia.
13. Dicho informe deberá de contener la valoración de las siguientes áreas: capacidad cognitiva, habilidades lingüísticas y habilidades socioemocionales y desarrollo moral.
14. Si la convivencia es propicia o existe algún impedimento para que la menor conviva con su madre y abuelos.
15. Si la madre o abuelos de la menor de edad

presentan algún síntoma de mitomanía.

El **informe psicológico** que practicará el DIF deberá de reunir además entre otras cosas los siguientes requisitos:

Informe psicológico:

c. **Ficha de Identificación:**

- Nombre de los solicitantes.
- Edad.
- Lugar de nacimiento.
- Escolaridad.
- Ocupación.
- Estado civil.
- Nacionalidad.
- Domicilio particular y teléfono.
- Domicilio laboral y teléfono.
- Total de sesiones.

d. **Antecedentes:**

- Composición de la familia de origen.
- Datos relevantes de la infancia y la adolescencia.
- Aspectos de la relación familiar, escolar, personal, social y laboral.
- Antecedentes médicos heredofamiliares.

e. **Dinámica de la pareja:**

- Historia de la relación de noviazgo.
- Establecimiento de la relación de pareja.
- Percepción, aceptación e integración de la pareja.
- Existencia de hijos biológicos o adoptivos.
- Toma de decisiones y nivel de comunicación.
- Tipo de liderazgo y ejercicio de roles.
- Organización de las actividades.
- Relación sexual: gratificante, frecuencia y iniciativa.
- Comunicación.
- Problemáticas principales y alternativas de solución.
- Metas individuales y de pareja.

f. **Características de personalidad:**

Pruebas aplicables: **(Entre otras)**

1. Inventario multifásico de personalidad.
2. Frases incompletas de sacks.
3. Test de la figura humana de Karen Machover.
4. Test de los colores de Lusher.
5. Autobiografía.
6. Análisis de las pruebas.

g. **Conclusiones:**

h. **Recomendaciones:**

i. **Sugerencias (únicamente sobre el informe solicitado y evitar hacer comentarios innecesarios sobre otros aspectos que corresponden a la autoridad judicial valorar en procedimiento).**

Asimismo se apercibe a Nayra Jazmin de la Cruz Ek

Ortiz, Ernesto Ek Salazar y Teresa de Jesus Ortiz Chi, para que en el término de **tres días** acudan en compañía de la menor de edad ante la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, al departamento de psicología y se lleve a cabo la valoración psicológica, apercibidos que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta veces de salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de multa de treinta veces de salario mínimo diario aplicable en la región, de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,418 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

C. Del mismo modo, se le concede el uso de la voz a la representante del Ministerio Público, quien ofrece como prueba que se realice estudio socio económico en el domicilio de la parte actora, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 29 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 91 segundo párrafo de la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche, se ordena el perfeccionamiento de la documental consistente en: realizar un informe socioeconómico con la finalidad de conocer las condiciones culturales, profesionales y económicas de las partes en el presente caso.

Ante lo cual, gírese oficio a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, en esta ciudad, para que en auxilio de este juzgado realice un informe socioeconómico a:

Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, Ernesto Ek Salazar y Teresa de Jesus Ortiz Chi: con domicilio en el predio numero 5 de la privada 20 de noviembre de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.

Las principales áreas del informe serán: la familia, alimentación, vestido y calzado, vivienda, salud, educación, situación laboral, medios de transporte, recreación y ocupación del tiempo libre, ingresos y egresos económicos, en general, cualquier otro dato que aporte elementos para la fijación de alimentos.

Donde el personal comisionado verificará la historia y antecedentes socio familiares y todo aquello que guarde relación con el objeto del presente estudio como son: los datos de salud de los integrantes de la familia, adscripción a programas especiales, sistema de protección social, cobertura, tratamientos, variables laborales, ocupaciones, profesionales, características del empleo, periodo de desempleo, aspectos educacionales, grado de instrucción de todos los integrantes de la familia, perspectiva a futuro, así como el nivel socioeconómico, detalles de todos los ingresos y egresos económicos de la familia, ya sean salarios, pensiones, rentas, gastos ordinarios y extraordinarios, requerir documentos cuando sea necesario para comprobar datos, etc.

Así como la descripción de la vivienda, metros cuadrados de construcción, número de habitaciones, baños, ventilación, luminosidad, condiciones de habitabilidad, relaciones con la comunidad, asociaciones a las que pertenece, datos de entrevistas colaterales, etc.

Dichos informes socioeconómicos deberá de contener cuando menos los siguientes requisitos:

Informe socioeconómico:

1. Ficha de Identificación:

- Nombre del solicitante.
- Edad.
- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Escolaridad.
- Ocupación.
- Estado civil.
- Religión.
- Nacionalidad.
- Domicilio particular y teléfono con lada (Telmex y celular).
- Domicilio laboral u oficina y teléfono con lada (Telmex y celular).
- Total de visitas domiciliarias y/o entrevistas.

2. Estructura familiar:

- Datos familiares u otras personas que vivan en la casa.

3. Marco familiar de referencia:

- Composición familiar.
- Descripción de infancia, adolescencia y juventud.

- Dinámica de la familia de origen.
 - Orientación sexual recibida.
4. **Historia de pareja: (en su caso)**
- Relaciones afectivas relevantes.
 - Matrimonios, divorcios, hijos.
 - Expectativas conyugales y familiares.
5. **Condiciones de salud:**
- Estado de salud actual de la familia.
 - Tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas.
 - Adiciones, discapacidades, enfermedades hereditarias o crónicas.
 - Cobertura de Salud. (IMSS, ISSSTE, etc.)
6. **Situación laboral y económica:**
- Lugar de trabajo.
 - Puesto.
 - Horario.
 - Antigüedad.
 - Ingresos.
 - Promociones.
 - Propiedades.
 - Distribución del gasto familiar.
7. **Condición habitacional:**
- Zona.
 - Tipo de casa habitación.
 - Distribución y condiciones de vivienda.
8. **Alimentación familiar**
- Clases de alimentos
 - Tipo de agua de consumo.
9. **Salarios e ingresos**
- Distribución
 - Cuentas bancarias (tarjetas de crédito, cuentas de ahorro, inversiones, etc.)
10. **Diagnostico social.**
11. **Conclusión y sugerencias (únicamente sobre el informe solicitado y evitar hacer comentarios innecesarios sobre otros aspectos que corresponden a la autoridad judicial valorar en procedimiento).**

Teniendo el termino de cinco días dicho funcionario para dar cumplimiento a lo ordenado con antelación, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta veces de salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,418 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En el uso de la voz el asesor jurídico de la promovente exhibe el periódico oficial de dos de abril de dos mil dieciocho, donde aparece la publicación, de acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, donde se citaba a Fernando Jesús Sánchez Moreno, a la audiencia de hoy, para que obre en el expediente.

Por otra parte el juez acuerda: Acumúlese al expediente, el periódico oficial de dos de abril de dos mil dieciocho, para que obre como correspondiente, asimismo y dado el estado que guardan los presentes autos, y atendiendo el interés superior de la menor de edad, con fundamento en los artículos 4 y 133 de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y los diversos 1378 segundo párrafo, 1382 primer párrafo y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de oficio considero pertinente desahogar una valoración medica a la menor de edad.

Por lo que gírese oficio a la doctora Susana Guadalupe Ortega Lliteras, perita médica legista adscrita a este juzgado, con domicilio en calle 34, número 160, entre 31 y 35, consultorio número 4, de la colonia Centro, de esta ciudad, para que realice una valoración médica a la menor de edad.

Por tal motivo, Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz y/o licenciado Guadalupe Guzmán Lopez, deberán de comparecer ante dicha doctora para que esta le fije fecha y hora para realizar la valoración médica a la niña, debiendo llevar a dicha valoración la cartilla de vacunación de la citada menor, apercibida que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta veces de salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,418 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional,

DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de octubre del dos mil dieciocho. - -

VISTO: al respecto se acuerda: se tiene por presentada a la C. Licenciada EDITH DEL ROSARIO LOPEZ YAÑEZ, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se notifique al demandado el C. ANDREY JESUS CAMARA ESTRELLA conforme al numeral 106 del código de Procedimientos Civiles del Estado en razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Públicas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del demandado CAMARA ESTRELLA, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado.

Por lo que con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado en tal razón procedáse a notificar el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, que se inserta en el mismo:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentado al licenciado JUSTO SERGIO BETANCOURT RAMIREZ, con su escrito de cuenta por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha ocho de agosto en el cual proporcióna domicilio del C. ADREY JESÚS CAMARA ESTRELLA.

Se tiene a la C. NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de

una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10^a).

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc.,

que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo

cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende,

entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella

3

Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que

⁵ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

6

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la C. NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA disolver el vínculo matrimonial que la une al C. ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA Y ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo

horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA Y ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA Y ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes por lo que de conformidad con el artículo 210 del código civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes, se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarara que la disolución del vínculo matrimonial dictada en este asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento oficio al oficial del registro civil de Champoton, Campeche, con las copias certificadas de la sentencia, para que se sirva a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los ciudadanos NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA Y ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA, marcada con el número 00130 del libro 0021 de fecha de registro 30/11/2006, debiendo levantar el acta de divorcio de que dicho matrimonio ha sido disuelto y publicando un extracto de la misma, por espacio de quince días en las tablas destinadas para tal efecto, y hecho que sea, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA Y ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA Y ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA.

b) Se decreta que la guarda y custodia de la hija habida en matrimonio N.P.C.C., estará a cargo de la C. NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA y bajo la patria potestad de ambos padres.

c) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la menor hija

N.P.C.C. habida en matrimonio consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los salarios y percepciones que devenga el C. ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas a la C. NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA, en representación de su mejor hija N.P.C.C., como la acreedora alimentaria.

d) Asimismo se decreta que la convivencia de la menor hija N.P.C.C., habido en matrimonio con su padre el C. ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA, será el siguiente.

De manera abierta, siempre y cuando no afecte las actividades del menor.

Respecto de las vacaciones del menor, le corresponde a cada padre el 50%(CINCUENTA POR CIENTO) poniendo de acuerdo quien lo inicia y quien la concluye.-

e) En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a NADIA ANGELICA CAMACHO ZALAVA Y ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo

matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración del C. ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se ordena notificar al C. ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA a quien se le pone en consideración el convenio adjuntado para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera hacer una modificación a la propuesta, por lo que se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado para que realice la notificación ordenada al C. ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA con domicilio en calle 31, sin número entre calles 34 y 32 en la colonia San Patricio, Champoton, Campeche, con la entrega de las copias simples, exhibidas y debidamente cotejadas para su conocimiento.-

Y toda vez que el domicilio de la demandada no se encuentra dentro de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento exhorto AL JUEZ FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN AVENIDA TRUEBA Y DE REGIL COLONIA SAN RAFAEL, NUMERO 236 CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, y este a su vez lo remita al JUEZ COMPETENTE la localidad de CHAMPOTON, CAMPECHE, ello para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione a un actuario adscrito al Juzgado a su digno cargo, para efectos de que se sirva notificar al C. ANDREY JESÚS CÁMARA ESTRELLA en el domicilio ubicado en CALLE 31, SIN NÚMERO ENTRE CALLES 34 Y 32 EN LA COLONIA SAN PATRICIO, CHAMPOTON, CAMPECHE, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y cotejadas, y para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES más DOS POR RAZÓN DE DISTANCIA de considerarlo necesario, haga su propuesta de convenio o manifieste si está de acuerdo con el que anexara el actor, ello conforme al derecho de audiencia que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se le hace del conocimiento que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, así como representante debidamente expensado para las resulta del juicio con apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se ordenarán por lista de estrados de conformidad con el artículo 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya

causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA..." LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que el auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis y el auto fe fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 650/2f-II/2015-2016, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO promovido por la c. NADIA ANGELICA CAMACHO ZAVALA en contra del C. ANDREY JESUS CAMARA ESTRELLA, Contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los

proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 29/16-2017/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

AL C. FERNANDO ALBERTO RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de LUIS ALBERTO CASTRO DÍAZ y otros por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA denunciado por la C. LUISA ALFONSO PÉREZ; la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Por otra parte por lo que respecta a la certificación secretarial se le hace saber a las partes que se deja sin efecto la fecha y hora fijada en proveído siete de noviembre del año en curso, y siendo que se aprecia que no se encontró domicilio diverso donde puede ser localizado para ser notificado el C. Fernando Alberto Ramírez Gutiérrez, toda vez que se agotaron los medios establecidos por la ley para localizarlo como se aprecia en auto doce de octubre del presentes año, es por lo que de conformidad con el numeral 221 Párrafo segundo en relación al 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Fernando Alberto Ramírez Gutiérrez (testigo de descargo) por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carreta Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía por desahogar la diligencia consistente en careos procesales con los testigos de cargo el día CATORCE de ENERO del año dos mil diecinueve, con los siguientes ciudadanos el

sucesivo orden:

- Luisa Alfonso Trejo Góngora, a las nueve horas con treinta minutos.-
- Carlos Manuel Rosado Valdez, a las diez horas.
- Manuel Jesús Vera Gómez, a las diez horas con treinta minutos.
- Casandra Celeste Mendoza Alonso, a las once horas

Por lo anterior, se apercibe al C. Fernando Alberto Ramírez Gutiérrez que en caso de no comparecer en la fecha y horarios fijados se declarara Ausencia de testigo y la declaración inicial será valorada al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos se decretara careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado. En vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

Por último, se ordena a la Actuaría que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado, notifíquese al C. FERNANDO ALBERTO RAMÍREZ GUTIÉRREZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.-

LICDA. SARA YAMEL RIOYOS GARCÍA, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y la Licda. CARMITA CHABLE CRUZ.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 133/14-2015/1E-II**

**AL C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES y otros por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO querellado POR EL c. Atilano miguel Sánchez; la C. Juez dictó un auto el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Así mismo, se observa que en auto de fecha dos de octubre actual (ver foja 96 tomo II) se ordenó citar al acusado Miguel Ángel Rodríguez Flores conforme al numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir por medios de edictos del periódico oficial del Estado, toda vez que se agotaron los medios establecidos por la ley para localizarlo, tal y como se aclara en proveído de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (ver foja 89 tomo I) se desprende que la C. Actuaría Interina Kenia Beatriz García Gómez al realizar la cedula de notificación por edictos señala el nombre del C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES (ciudadano que no

tiene personalidad jurídica en la presenta causa penal) por tal motivo las publicaciones que se acumulan en esta pieza de autos correspondiente a los días dieciocho, diecinueve y veintidós de noviembre actual no pueden ser válidas para tener por notificado al acusado de las diligencias previstas para el día veinte de noviembre del año en curso en los horarios de once horas con treinta minutos y doce horas respectivamente dado a que se notificó a una persona diversa, no hay que olvidar que las publicaciones de edictos responden al principio de publicidad que rige en todo tipo procedimientos ante o provenientes del Estado, la función es informar a la persona citada alguna situación que pueda resultar de interés, como en este caso era en que el acusado Miguel Ángel Rodríguez Flores asistiera a desahogo de diligencias, máxime a que la actuario se encontraba apercibida que en caso de no cumplir con las publicaciones correspondientes se haría acreedora a una correcciones disciplinaria dado a que en autos anteriores omitiera realizarlas como se constata en autos de fecha dos de julio y veintiuno de agosto del año en curso y este último ordenamiento de fecha dos de octubre actual dictado por la Juez Interina del extinto juzgado de cuantía menor la referida actuario no prestó la atención exigida para que tuviera efecto la notificación personal del procedimiento dicho acusado máxime que la C. secretaria de Acuerdos encargada de la causa ante el extinto juzgado no se cerciora de que las publicaciones que se imprimían y se enviaran se hicieran de forma correcta.-

Es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar nuevamente al acusado Miguel Ángel Rodríguez Flores por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, y tomando en consideración la circular número 121/CJCAMP/SEJEC/17-2018 de fecha doce de junio del presente año, en la cual se hace constar que el segundo periodo vacacional de los servidores judiciales inicia el veintiuno de diciembre actual al cuatro de enero del dos mil diecinueve y que los que se quedan de guardia gozaran de las vacaciones a partir del ocho de enero del dos mil diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año, que además este juzgado cuenta con una sola agenda general para los expedientes que se tramitan en este Juzgado así como de los que fueron asignados de los extintos juzgados segundo, tercero penal y cuantía menor; es por lo que se procede a citarse de la siguiente manera:

- CINCO de FEBRERO de dos mil

diecinueve a las nueve horas, para el desahogo de la diligencia de careo supletorio con el testimonio del testigo ausente Carlos Alonso Novelo.-

- Mismo día referido a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de careo supletorio con el testimonio del testigo ausente Francisco Díaz López.-

- SEIS de FEBRERO de dos mil diecinueve a las DIEZ HORAS para el careo constitucional con el C. Atilano Miguel Sánchez.-

En vista de lo ordenado se apercibe al acusado que en caso de no comparecer los días y horarios fijados se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a derecho corresponda, así mismo se apercibe a la C. Actuario Interina Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que las fechas señaladas para audiencias fueron en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-----

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuario Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado, notifíquese al C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales

correspondientes.-

LICDA. SARA YAMEL RIOYOS GARCÍA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y la Licda. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE: 500/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MIGUEL ARMANDO BACAB HEREDIA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Noviembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA 18/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 797/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A)

CONCEPCION RAMOS MEZA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 509/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideran con derecho a la herencia de LAURA GONZALEZ BAUTISTA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de octubre de 2018.- M. en D. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

E D I C T O

SEXTA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 360/13-2014/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN EJERCICIO

DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ISABEL DEL CARMEN TREJO PEREZ, ENDOSATARIA EN PROCURACION DEL C. OBDULIO MURCIA SOLORZANO, EN CONTRA DE LA C. GUADALUPE MORENO GOMEZ, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DE LA PARTE ALÍCUOTA DEL MUEBLE CONSISTENTE EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE PUERTO DE MANZANILLO 17, LOTE 17 DE LA COLONIA RENOVACION PRIMERA SECCION DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE MIDE 8.00 MTS Y COLINDA CON CARMEN HERNÁNDEZ JÁCOME, AL SURESTE MIDE 20.00 MTS, Y COLINDA CON ELIDE DE LA CRUZ LEÓN; AL NOROESTE MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON JORGE MONTEJO PÉREZ, SUPERFICIE 160.00 M2, INSCRITO A FAVOR DE LA CIUDADANA GUADALUPE MORENO GOMEZ.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: USO ACTUAL DEL SUELO: HABITACIONAL MIXTA, DE ACUERDO AL PROGRAMA DIRECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE: COMERCIO Y CASAS HABITACION DE UNA Y DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOCK, TECHOS DE LOSA Y DE LÁMINA DE ASBESTO.

POBLACION: 90%, **CONTAMINACION AMBIENTAL:** NULA, **SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO:** EL PREDIO CUENTA CON SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA Y BAJA TENSION, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, SERVICIO DE T.V. POR CABLE, LINEA TELEFONICA, CALLE DE ASFALTO Y CONCRETO HIDRAULICO, SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y TAXI DE INMEDIATO, CENTRO DE LA CIUDAD A 3.5 KMS. **TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION:** TERRENO PLANO, REGULAR Y A NIVEL CON RESPECTO A LA CALLE DONDE ESTA UBICADO, **CARACTERISTICAS PANORAMICAS;** LAS PROPIAS DE LA ZONA URBANA, **DENSIDAD HABITACIONAL:** ALTA DE 70 A 90 VIV/HA, **INTENSIDAD DE LA CONSTRUCCION:** ALTA 90%, **SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIONES:** SEÑALADAS Y/O MARCADAS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN.

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION: CIMIENTOS: PIE DE COLUMNA CON EMPARRILLADO DE CONCRETO ARMADO CON VARILLAS DE 3/8" CON UN FY0250 KG/CM2, **ESTRUCTURAS:** CADENAS DE CIMIENTO, COLUMNAS, CADENAS DE CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO CON V.S DE 3/8" CON UN FY-250 KG/CM2, **MUROS:** DE BLOCK DE 0.15 X 0.20 X 0.40 VIBRO PENSADO, **TECHO:** DE LAMINA DE ZINC, **PISO:** DE CEMENTO PULIDO CON COLOR, **APLANADOS:** DE CAL, ARENA Y CEMENTO, **PINTURA:** VINILICA, **CARPENTERIA:** EN PUERTAS

PRINCIPALE INTERIOR SON DE ANGULAR Y LAMINBA GALVANIZADA, VENTANERIA: SON DE ANGULAR CRISTALESTIPO FLORENTINO DE PERSIANA; INSTALCION ELECTRICA: VISIBLE, CON SALIDAS NORMALES A CONTACTOS Y APAGADORES.

INSTALACIONES: SANITARIAS: FUNCIONANDO CON SALIDAS NORMALES A REGISTRO FOSA SEPTICA; MUEBLES DE BAÑO: LAVABO: LAVABO Y TAZA COLOR BLANCO, PLOMERIA: CON TUBERIA DE COBRE DE 1/2", 3/4" Y 1", SISTEMA HIDRAULICO: 1 TINACO MARCA ROTOPLAS DE 400 LTS.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$363,347.45 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **ONCE HORAS** DEL DÍA **DIECIOCHO DE ENERO** DEL DOS MIL **DIECINUEVE**.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2018.- JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL, MTRA. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. CELIA MARGARITA COMPAÑ.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JORGE IVAN SANSORES ALBORNOZ, QUIEN FUE ORIGINARIO Y VECINO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 435/15-2016/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, APODERADO DE LA EMPRESA "DESSETEC DESARROLLO DE SISTEMAS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ NOVELO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 34, CALLE TEMPORAL, ENTRE CALLE CHUBASCO Y AVENIDA TORMENTA FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000, DE CAMPECHE, CAMPECHE, INSCRITO A FAVOR DE MARÍA GUADALUPE GONZALEZ NOVELO, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 46633. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ **1,867,500.00** (SON: **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$**1,245,000.33** (SON: **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS (10:00) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ABEL GARCÍA VÁZQUEZ O ABEL GARCÍA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Diciembre del 2018.- Lic.

Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GABRIEL MATA MATA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Diciembre del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores NINFA SALVADOR CRUZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Diciembre del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores OLGA FÉLIX MONZÓN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Diciembre del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SOCORRO VÁZQUEZ DÍAZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 04 de Diciembre del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.